

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no púbe, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Esposicion á S. M.

Señora: La experiencia adquirida desde que por Real decreto de 5 de agosto de 1857 se varió la organización de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha hecho ver al mismo tiempo que las innegables ventajas de algunas de las reformas entonces introducidas, la necesidad de nuevas, si bien ligeras, modificaciones en los elementos constitutivos de dicha corporación, para que pueda desempeñar con facilidad y desembarazo las importantes funciones que le están encomenadas.

Por una aplicación exagerada del principio de antigüedad rigurosa, se dispuso desde la creación de la Junta consultiva que su Presidencia, á falta del Director general, recayese en el Inspector mas antiguo; y si bien esta medida no podia ofrecer graves inconvenientes cuando los negocios eran pocos y las ocupaciones del Director general no le impedían asistir con frecuencia á las sesiones, pudiendo por tanto considerarse la Presidencia supletoria como un hecho accidental, según lo indican los términos en que está concebido el artículo 18 del reglamento de 14 de abril de 1856, no sucede lo mismo en el día, en que tanto se ha ensanchado la esfera de acción de la Junta, al paso que por otra parte han aumentado de tal modo las atenciones que pesan sobre el Director general de Obras públicas, que rara vez le permitirán acudir á tomar parte en los trabajos de aquella.

Siendo forzoso, pues, considerar hoy como un cargo permanente y de difícil y penoso desempeño el de Vicepresidente de la Junta consultiva, natural es dejar al Gobierno cierta prudente latitud en la elección de la persona que lo ha de ejercer, procurando siempre conciliar las exigencias del buen servicio con los respetos que

se deben á una larga y laboriosa carrera y á la suprema categoría en el cuerpo de Ingenieros. Esto se conseguirá, á juicio del Ministro que suscribe, prescribiendo que el nombramiento para dicho cargo haya de recaer precisamente en uno de los Inspectores generales.

Conviene igualmente que cese la novedad introducida por el citado decreto de 5 de agosto de 1857, que llamó á las deliberaciones de la Junta, en concepto de agrega los, cuatro Ingenieros Jefes de primera clase de los que por razon de su destino, residen su residencia en Madrid. Esta disposición, de carácter transitorio, fundada tan solo en la escasez del personal, y llena por otra parte de inconvenientes bien óbvios, debe desaparecer á consecuencia del ensanche que ha recibido el cuerpo de Ingenieros por el Real decreto de 25 de febrero de 1859, que fija en cinco el número de los Inspectores generales y en quince el de los de distrito. Distribuidos unos y otros convenientemente en las secciones, y trabajando con el mismo celo y constancia que hasta aqui, pueden dar vado á los muchos asuntos que se les confían, y tendrán sus dictámenes mas autoridad, como emanados exclusivamente de quienes despues de dilatados servicios han llegado, adornados de no escasos merecimientos, al término de su noble y honrosa carrera.

También la escasez de personal fué la causa de que se encomendasen la Secretaría general de la Junta y las Secretarías de las cuatro Secciones á Ingenieros que necesitaban invertir la mayor parte del tiempo en el desempeño de otros cargos; inconveniente que puede remediarse con facilidad dejando al servicio de la Junta un Secretario general y un Vicesecretario, relevados de todas las obligaciones inherentes á los demas destinos que en el día ejercen, y que podrán confiarse á los tres Secretarios que á consecuencia de esta disposición han de quedar escedentes. De este modo habrá mas unidad en los trabajos de la Secretaría, mas vigilancia sobre los subalternos, y mas método y orden en todos los detalles del servicio.

Por estas consideraciones tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de abril de 1860.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos se compondrá del Director general de Obras públi-

cas, de los Inspectores generales y de distrito del cuerpo de Caminos, y de un Secretario general de la clase de gefes del mismo cuerpo.

Art. 2.º La presidirá mi Ministro de Fomento, cuando lo tenga á bien, y en su ausencia el Director general de Obras públicas. Habrá además un Vicepresidente nombrado por mi á propuesta del Ministro de Fomento, debiendo recaer precisamente la elección en uno de los Inspectores generales del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 3.º Habrá también un Vicesecretario, de la clase de Ingenieros primeros ó segundos, que desempeñará las Secretarías de las cuatro Secciones, y reemplazará al Secretario general en ausencias, enfermedades y vacantes.

Art. 4.º Queda vigente mi Real decreto de 5 de agosto de 1857 en cuanto no se halle en contradicción con el presente.

Dado en Palacio á 18 de abril de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REL DECRETO.

En vista de lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de conformidad con lo acordado en mi Real decreto de esta fecha:

Vengo en nombrar Vicepresidente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos á don Antonio Arriete, Inspector general del mismo cuerpo.

Dado en Palacio á 18 de abril de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: En vista de las razones espuestas por el Ministro de la Gobernación, y de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Institutos de segunda enseñanza, en vez de recibir sus cuentas por trimestres como previene el art. 81 del reglamento de 22 de mayo del año último, lo verifiquen por meses, conforme á lo establecido en el Real decreto de 24 de marzo de 1852, con el objeto de facilitar el importante servicio encomendado á las Diputaciones provinciales en esta parte de la Administración.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de abril de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Instruccion pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Manuel Fareja para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Almedinilla como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el pueblo del mismo nombre y sitio llamado de la Cebra, provincia de Córdoba; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. La presa será de fábrica y se situará en el punto marcado en el plano, aprovechando la roca del cauce del rio, en la que se empotrará sólidamente, tanto en su base como en sus costados, dándole la altura de 50 centímetros, que es la marcada en el perfil.

Segunda. El acueducto será de fábrica de mampostería en toda su estension para evitar las filtraciones y pérdidas de agua, que en todo tiempo serán contentadas por el concesionario.

Tercera. Las dimensiones del cajero, de forma rectangular, serán las figuradas en el perfil trasversal de él, que son 80 centímetros de ancho por 50 de alto, y su pendiente la de 5 milímetros por metro.

Cuarta. Se referirá la altura de la coronación de la presa á un punto fijo é invariable de la localidad próxima, fácil de reconocer y comprobar en todo tiempo.

Quinta. No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto, y despues de haber funcionado en el mismo se devolverán íntegras á su cauce natural.

Sesta. Todas las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Gefe de la provincia.

Sétima. El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que estime conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las del espresado rio, sin que el concesionario pueda reclamar en tal caso ningun género de indemnización.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 23 de abril de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier de infantería don Fausto Elio y Gimenez, Gefe de la segunda brigada de

la primera division del primer cuerpo de ejército del de Africa, y muy especialmente á los que contrajo en la campaña sostenida contra Marruecos. vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Aranjuez á veinte y cinco de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Excmo. Sr.: Aprobando la Reina (que Dios guarde) la propuesta que V. E. dirigió á este Ministerio en carta núm. 456 de 12 de marzo próximo pasado, se ha dignado nombrar al Teniente veterano del regimiento de caballería Milicias de Malanzas don Antonio Lasauca é Ibieta, Ayudante mayor del primer escuadron rural de Fernando VII, cuyo empleo se hallaba vacante por pase á la Península de don Ramon Collado y Flores, que lo servía.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Interin se espide el competente Real despacho. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de abril de 1860.—Mac-crohon. Señor Capitan general de la Isla de Cuba

Excmo. Sr.: Biterada (la Reina) (que Dios guarde) de la propuesta que V. E. dirigió á este Ministerio en carta número 7 de 1.º de marzo próximo pasado, se ha dignado aprobar la colocacion que ha dado al Subteniente agregado al ejército de esa Isla don Antonio Santandreu y Font en la sexta compañía del batallon de cazadores de Caz, vacante por pase á la Península de don Juan Vallespi y Mas que la servía.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de abril de 1860.—Mac-crohon. Sr. Capitan general de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Llamados al servicio activo de las armas casi en su totalidad los batallones provinciales cuando consideraciones de la mas alta importancia que han sido ya digna y ventajosamente resueltas lo exigieron, análoga en su origen por la sola indignacion y desprecio público el tan criminal como impotente aborto de San Carlos de la Pávil, y no queriendo la Reina (Q. D. G.) que los sacrificios del país continen mas allá de lo parámetro preciso, se ha dignado resolver volver á los y feridos batallones al estado de disolucion en provincia, verificándolo por el orden de antigüedad con que fueren convocados, si bien de un modo distributivo entre los cinco ejércitos en que se halla dividida la península.

Al efecto, los generales en jefe de los mismos y los Capitanes generales de los distritos, puestos de acuerdo con V. E. darán las ordenes convenientes para que desde luego emprendan la marcha á sus respectivas capitales los 10 comprendidos en la mencionada junta, así como para que el almacenamiento de las armas, prendas mayores y equipo y licenciamiento de la tropa se verifique con las formalidades usualmente para estos casos, fuertando reunidos en la capital de la misma provincia, interin otra cosa no se ordena, los Jefes, Capitanes, Tenientes, Subtenientes, Capellán, Médico-cirujano, sargentos, primeros, cabos y banda que prefiere la ley de 25 de noviembre de 1859, con los sueldos, haberes y bonificaciones que en la misma se determinan en esta situacion. Los Tenientes Coronales de los batallones provinciales que se formaron con la fuerza de dos de estos pasarán á situacion de reemplazo dándoseles la posible preferencia en las colocaciones activas como justa remuneracion de los servicios que han prestado; y es por último la voluntad de S. M. manifieste á V. E. queda muy satisfecha

de la prontitud con que dichas fuerzas fueron organizadas y puestas en estado de servicio, del importante que han prestado los que en la península tomaron á su cargo el de la infantería permanente, y de la seguridad en que está de encontrarlos con iguales condiciones cuantas veces sea necesario cooperen á conservar en su esplendente pureza la honra de la nacion y á la defensa de las instituciones en que estiene escrito con la legitimidad del derecho y con la razon de las victorias el augusto nombre de Isabel II, Reina constitucional de España; y que han de mostrarse tan bravos y sufridos como han estado en Africa los provinciales de Sevilla y Málaga, y tan decididos y leales como lo han sido en el Coll de Creu los de Mallorca, Lérida y Tarragona.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de abril de 1860.—Mac-crohon.—Señor Director general de infantería

Relacion de los batallones provinciales que por Real orden de esta fecha se dispone pasen á disolverse en sus respectivas provincias.

- Valladolid, número 27, con Salamanca, número 24, pertenecientes al primer ejército.
- Alcalá de Henares, número 58, con Guadalupe, número 38, pertenecientes al primero.
- Zamagoza, número 55, con Calatayud, número 66, pertenecientes al segundo.
- Badajoz, número 3, con Llerena, número 80, pertenecientes al segundo.
- Orense, número 15, perteneciente al tercero.
- Málaga, número 20, con Almería, número 46, pertenecientes al tercero.
- Coruña, número 42, perteneciente al cuarto.
- B. lanzos, número 19, perteneciente al cuarto.
- Burgos, número 4, con Aranda de Duero, número 59, perteneciente al quinto.
- Oviedo, número 8, perteneciente al quinto.

Número 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha á los Inspectores y Directores de las armas é institutos del ejército lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio dirigido por V. E. á este Ministerio, con fecha 11 de enero próximo pasado, en que á consecuencia de la Real orden de 10 de octubre último, por la cual se dispuso que los maestros de tropelas de los regimientos de caballería que contasen cinco años de intachables servicios tuviesen opcion á ser declarados sargentos primeros de la citada arma, consulta V. E. si los expresados individuos, precebiendo el correspondiente examen de aptitud, podran dejar el empleo de sargentos primeros á los escuadrones y disfrutar de todas las ventajas y derechos que adquieren los de esta clase.

Enterada S. M. y con presencia de lo informado por el Director general de Infantería, ha tenido á bien mandar se entienda que la declaracion de sargentos primeros y segundos hecha á los maestros de tropelas, tamboreros mayores y cabos de cornetas de las armas é institutos del ejército ha de ser únicamente por objeto el que adquieren aquella categoria y los beneficios de premios y retiros correspondientes, pero nunca el de que pasen al servicio de armas en las compañías ó compañías de reemplazo á las demas ventajas y derechos que adquieren las citadas clases de sargentos primeros y segundos del ejército.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su

conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1860.—El Mayor interino, Enrique del Pozo.—Señor.....

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al señor Ministro de la Gobernacion lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio fecha, 15 de marzo próximo pasado, en el que con motivo de una comunicacion del Presidente del Consejo provincial de Badajoz, danlo conocimiento de haber contestado el Gobernador militar de dicha provincia á una reclamacion que le hizo de los quintos que se hallaban en aquella caja pendientes de la presentacion de expediente justificativo sobre el padecimiento que alegaron, que no podia acceder á ella, fundándose para esto en que habian sido destinados á cuerpo y emprendido su marcha, reclama V. E. que por este Ministerio se dicte una medida con objeto de que no se alejen de las cajas de quintos los que, como los de que se trata, se hallen pendientes de observacion y resolucion, se ha servido S. M. disponer al expresado fin que con esta misma fecha se recuerde á las Autoridades dependientes de este Ministerio el cumplimiento de la Real orden de 4 de octubre de 1856, de la que se incluyó á V. E. copia, y por la cual se dispuso que los quintos no sean destinados á cuerpo cuando tengan recurso pendiente hasta que haya terminado el plazo designado, y á los que lo presenten no se les empiece á abonar el tiempo de servicio hasta que tengan verdadera entrada en el ingreso en caja.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. recordándole el mas exacto cumplimiento de la citada Real orden de 4 de octubre de 1856. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1860.—El mayor interino, Enrique del Pozo.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al Director general de Infantería lo siguiente: «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de Félix Aroca y Garcia, soldado del regimiento de infantería Berbon, número 17, en solicitud de licencia absoluta para atender á la subsistencia de su padre sexagenario y pobre, y cuyo expediente curso V. E. al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 5 de febrero último.

Vista la Real orden de 25 de diciembre de 1858; Resultando que dicho soldado, procedente del regimiento de 1857, estuvo prófugo hasta el 21 de febrero de 1859, y que su padre cumplió la edad que la ley exige para la exencion en 25 de enero de 1857;

Considerando que los beneficios de aquella Real disposicion deben ser aplicables solamente á individuos que resignados con su suerte, ingresan cuando son llamados en el servicio militar, porque de lo contrario no habria desvirtuarse sus efectos humanitarios, y á aumentar el número de prófugos que, prefiriendo la via errante al cumplimiento de su deber, esperan que en su ausencia y rebeldia ocurran casos como el presente ú otro suceso de los prevenidos para acogerse á la exencion, transgrediendo la sagrada obligacion que la ley fundamental del Estado impone á todos los individuos que se conforman con el servicio, acordada del referido Real decreto de 20 de marzo próximo pasado, se ha servido resol-

ver que el soldado Félix Aroca no es acreedor á la gracia que pretende, y que en lo sucesivo queden fuera de la benéfica disposicion los individuos que se hallasen en las mismas ó análogas circunstancias.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1860.—El mayor interino, Enrique del Pozo.

Administracion.—Negociado 4.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Huerca Overa para procesar á don Agustin Herrero Montiel, Alcalde de Zurgena, por atribuirse la expedicion de una cédula de vecindad á un desertor de presidio, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Huerca Overa la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Zurgena don Agustin Herrero Montiel:

Resulta: Que aprehendido por la Guardia civil un desertor del presidio de Granada con una cédula de vecindad falsa, dijo en su primera declaracion que se la habia proporcionado, con otra, para un compañero suyo la muger de este:

Que en un careo celebrado con la muger citada añadió el desertor, que debió facilitar á esta muger las cédulas el Secretario del Ayuntamiento de Zurgena, á quien por conlucto de la misma enviaron seis duros, y todo á consecuencia de lo que quedó convenido en una entrevista que el Alcalde tuvo con los dos desertores:

Que la muger, á quien se supone portadora de las cédulas, negó el hecho completamente, y lo mismo otro hombre á cuyo testimonio se hizo tambien referencia; y el Alcalde manifestó que si bien accediendo al repetido recibo de los deincentes, que recibió una tarde que se encontraba solo en el campo, conferenció con ellos, nada mas le dijeron sino que no trataban de hacer daño á una persona determinada ni á nadie:

Que á consecuencia de esto, cuando regresó al pueblo, el Alcalde convocó á los guardas jura los para que estuviesen dispuestos á capturar á los dos desertores, y á la mañana siguiente pasó un oficio al Comandante del inmediato puesto de la Guardia civil participándole lo ocurrido:

Que el Juez con tales antecedentes, y de conformidad con el Promotor fiscal, pidió la autorizacion de que se trata, estimando que el Alcalde de Zurgena aparece reo de estacion de una cédula de vecindad falsa en favor de un delincuente:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundando en que no hay meritos para creer culpable al Alcalde:

Considerando: Que en efecto no puede dirigirse contra este funcionario mas cargo que el que resulta de la declaracion del desertor de presidio, y que no solo aparece confirmada esta declaracion por ninguna de las personas á quienes hizo referencia, sino que pierde su fuerza al observar que el aviso dado por el Alcalde á la Guardia civil produjo la prision del reo. Que esta misma actividad que desplegó el Alcalde abona su conducta y hace imposible que sin mas fundamento que los espuestos quede privado de la garantía que la Administracion se reserva para casos como el presente, en que la animosidad de los ofendidos por las disposiciones de sus funcionarios pretende irrogar á estos daños injustificados;

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 del corriente, esta Direccion general ha senalado el dia 25 del proximo mes de mayo, a las doce de su mañana, para la adjudicacion en publica subasta de las obras de los trozos 11, 12, 13 y 14 de la carretera de Murcia a Granada y del puente de Gor en la misma linea, cuyo presupuesto asciende a 3.440.056,50 céntimos.

La subasta se celebrara en los terminos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras publicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Granada ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del publico, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 162.000 reales, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 1000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 1000 rs.

Madrid 19 de abril de 1860.—El Director general de Obras publicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en publica subasta de las obras de los trozos 11, 12, 13 y 14 de la carretera de Murcia a Granada y del puente de Gor en la misma linea, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º del corriente, esta Direccion general ha senalado el dia 25 de mayo próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en publica subasta de las obras de rectificacion de la travesia de Figueras, en la carretera de Madrid á Jaén, aumentándose un 10 por 100 sobre el importe de su presupuesto de 116.600 reales, anteriormente aprobado.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras publicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Goberna-

dor de la provincia, hallándose en uno v otro punto de manifiesto, para conocimiento del publico, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 6000 reales, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 500 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 reales.

Madrid 22 de abril de 1860.—El Director general de Obras publicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 22 de abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en publica subasta de las obras de rectificacion de la travesia de Figueras, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés.

En virtud de providencia del señor don Joaquin de la Torre y Bossuet, Juez de paz decano de esta corte, despachando el Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés, por ocupacion del propietario, refrendada del Escribano del número don Manuel Garcia Rodrigo, dictada en los autos ejecutivos que sigue don Hermenegildo Mendez, con don Juan Maria Villaverde, sobre pago de maravedises, se sacan á pública subasta varios efectos embargados al ejecutado que se hallan depositados en don Victor Calado, que vive calle del Horno de la Mala, almacén de muebles; habiendo sido tasados en la cantidad de 2262 rs y vellon, y para ello se ha senalado el dia diez de mayo próximo, á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado.

Madrid 25 de abril de 1860.—Torre y Bossuet.—266.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcañal de Henares.

Don Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcañal de Henares y su partido.

Por el presente hago saber que por auto de este dia, ha sido declarado en concurso voluntario, Lazaro Gomez, vecino de la villa de Torrejon de Ardoz, acordando se haga saber á sus acreedores, para que en el termino de 20 dias, presenten en este Tribunal los titulos justifi-

cativos de sus respectivos créditos. Y para que llegue á noticia de todos los interesados, se pone el presente en Alcañal de Henares á 18 de abril de 1860.—Justo Diaz Gallo.—Por mandado de S. S. Gregorio Azaña.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia dictada por el señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada del Escribano de número don Ignacio Palomar, se ha mandado convocar por tercera y última vez á junta general de acreedores al concurso voluntario de don Vicente Sampaño, de esta vecindad, para el nombramiento de síndicos, senalando para ella el dia 22 de mayo próximo, á las diez de las diez de su mañana, en la Audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial. En su consecuencia se cita á los que lo sean para que concurran á dicha junta, por sí ó por medio de apoderado en forma, bajo apercibimiento de que no verificándolo el número suficiente, deliberarán los que asistan, y sus acuerdos ó las providencias del Juzgado en su caso, pararán á los demas el perjuicio á que en derecho le va lugar, y se les previene que concurran con los titulos justificativos de sus créditos, pues no serán admitidos á la junta los que no lo hagan ó los tengan presentados.

Madrid 24 de abril de 1860.—Ignacio Palomar.—267.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Nicolas de Ortiz, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez y término de 15 dias á las personas en cuyo poder obren dos conocimientos estraviados, el uno del maestro de la fragata Astigarraga don Vicente Miladelaoca, de 10.000 pesos, embarcados en la misma de cuenta y riesgo de don Isidro Galarza, y el otro del maestro de la fragata Asia, don Miguel Antonio Elizalde, de 6000 pesos, embarcadas en dicho buque, de cuenta y riesgo de dicho Galarza, cuyas sumas fueron apresadas por los ingleses en los años de 1801 y 1803, para que dentro de dicho término, contado desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno de S. M., presenten dichos conocimientos en este Juzgado y deduzcan en el por la citada Escribania, el derecho de que á los mismos se crean asistidos, apercibidos que de no hacerlo se declararán por estraviados y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de abril de 1860.—N. de Ortiz.—268.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia del señor don Victor Dulce, Juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, refrendada del Escribano del número don Tomas Baade, dictada en los autos de testamentaria concursada de don Antonio Eguilazu y Tipular, del comercio de carlitos que fue de esta corte, se cita, llama y emplaza al acreedor señor presidente de la sociedad minera titulada La Veragua, cuyo domicilio ó residencia se ignora, para que dentro del término de 20 dias, siguientes á la publicacion del presente edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezca en el citado Juzgado y Escribania, á fin de hacerle entrega del documento prevenido en el artículo 584 de la ley de enjuiciamiento

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Almería.

Y habiendo sido dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de abril de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1485 rs. ánuos, que como participante de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 60, art. 7.º, cap. 51 de la seccion 4.ª, percibe doña Polonia Matute.

En su consecuencia: Vista una copia de la escritura otorgada en la villa de Bilbao á 17 de diciembre de 1823 por don Martin Guroista, como Síndico de aquel Consulado, por quien para el caso habia sido autorizado en forma, y doña Maria Irene Petra de Matute, de la que resulta que esta última impuso sobre los fondos y rentas de Consulado la cantidad de 33.000 rs. al rédito anual de 4 y medio por 100, y solo por el término de ocho años:

Vistas las diligencias de cotejo del anterior documento con su original respectivo, practicado con intervencion del representante de la Hacienda, da las que resultó su exacta conformidad con el mismo:

Vista una certificación librada en forma por el V.º y J.º Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los oportunos antecedentes, se hace constar que la imposición de los 33.000 reales hecha por doña Maria Irene Petra de Matute, no ha sido reclamada ni indemnizada y que sus créditos se perciben por la doña Polonia Matute, citada en un principio:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de que queda hecho mérito, se otorgó por persona hábil, con todas las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicio que lo invalide:

Que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haber devuelto el capital que recibió á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, y de hecho la ha reconocido al pagar los réditos como tiene efectuado desde que aquella corporacion dejó de existir:

Considerando, por último, que el derecho de la partícipe se funda en un título oneroso, con la escritura presentada, y que resulta completamente justificada la legitimidad de la carga á la vez que su importe:

S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este ministerio, y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de abril de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

civil, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 9 de marzo de 1860.—Tomás Bande.—269.

Juzgado de primera instancia del partido de Logrosan.

Don Antonio Mogollon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se escita el celo de las autoridades y gefes de Guardia civil de la provincia de Madrid, para que procedan á la captura y remision á este Juzgado, en su caso, de tres personas que el 11 de marzo último, robaron en término de Alia á don Francisco de Tena y otros, y cuyas señas de aquellos son: uno pequeño, chato, ojos azules, chaqueta y calzones de estezado; otro buen mozo, moreno, ojos negros, con dorman haciendo castañuelas todo alrededor, calzones de estezado y sombrero calañés, y el otro un poco mas bajo, rubio, nariz y labios un poco abultados, con sombrero, dorman y calzones como el anterior, calzados todos tres con albarcas.

Dado en Logrosan á 12 de abril de 1860.—Antonio Mogollon.—El Escribano originario, Manuel de Ocampo.

HORAS.		Barómetro reducido á 0° y milímetros. Arros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	9 m.					
6 m.	9 m.	699.54	6° 5'	8° 9'	O. N. O.	Eluvia.
9 m.	12 m.	698.59	6° 5'	8° 2'	N. N. E.	Idem.
12 m.	3 p.	700.32	5° 8'	7° 4'	E. N. E.	Idem.
3 p.	6 p.	700.23	9° 2'	11° 4'	E. E. E.	Cubierto.
6 p.	9 p.	701.41	8° 5'	10° 8'	N. N. E.	Casi cub.
9 p.		705.44	6° 1'	7° 2'	E. S. E.	Casi desp.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 26 DE ABRIL DE 1860.

Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 64 á 76 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.
Idem de cordero á 17 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Tocino añejo, de 97 á 100 rs. arroba, de 56 á 58 cuartos libra.
Jamón, de 102 á 113 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 76 á 78 reales arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
Vino, de 28 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
Garbanzos de 30 á 40 rs. arrobas, y de 10 á 16 cuartos libras.
Judías, de 22 á 28 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 29 á 31 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 1/2 á 8 reales arroba.
Jabon, de 66 á 70 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 6 1/2 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 á 3 1/2 cuartos libra.

l'precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, á 24 rs. fanega.
Algarroba, á 50 rs. id.

Trigo vendido.	Precios.
Fanegas.	Rs. vn.
30.	45
22.	43
70.	47
32.	50
28.	46
37.	44
40.	46 1/2
57.	51
26.	44
52.	49
40.	45
60.	48
50.	45 1/2
120.	47
24.	45
25.	48
50.	46
70.	47
53.	47 1/2
14.	46
160.	44
56.	48 1/2

1096
Trigo vendido 1844 fanegas.
Quedan por vender 2900.
Precio máximo. 51
Idem mínimo. 43
Idem medio. 47.59
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 26 de abril de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Colización del 25 de abril de 1860, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado 46-60 y 95 c; á plazo, 46-95 á fin cor. ó vol.; 47-20 y 25 c. á fin próximo vol.; 47-50 á fin próx. vol. pri. de 40 c.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 55-75.; á plazo 36-80 y 90 á fin cor. vol.; 37-15, 10 y 05 á fin próx. vol.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 19-75 p.
Idem de segunda, id. 17 p.
Idem del personal, id., 11-10.
Acciones de carreteras.—Emision del

1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, id. 89-50.
Idem de á 2000 rs., id. 91-50 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs. id. 94-75 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 92.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 89 d.
Acciones de obras Públicas de 1.º de julio de 1858, id., 89-25 d.
Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id. 107-25.
Idem de Alar á Santander, id. 84 d.
Acciones del Banco de España, idem 190 d.
Idem de la compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1700.
Idem id. de Zaragoza á Pamplona, idem 2000.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-75 p.
Paris á 8 dias vista, 5-27 p.

BOLSA DE PARIS.

Abril 26 de 1860.

Fondos franceses.

3 por 100. 70,50
4 1/2 por 100. 96,10

Espanoles.

3 por 100 interior. 46
Idem exterior. 47 61/4
Idem diferido. 15 1/23
Amortizable.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AVISO INTERESANTE

A LOS

Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, Administradores de Rentas Estancadas y Registradores de Hipotecas.

En la imprenta del *Boletín Oficial*, calle de la Puebla, núm. 19, cuarto bajo, se hallan impresos y de venta los documentos siguientes:

Para los Señores Alcaldes y Secretarios.

Papel para el repartimiento ordinario de la contribucion territorial, á 3 cuartos pliego.
Id. para el amillaramiento, á idem idem.

Cuadernos para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, á cuatro reales cada uno.
Papeletas para el reparto de la contribucion de consumos, á 4 rs. el 100.
Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la rectificacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc., á 6 reales id.
Id. para bagajes, á 6 rs. id.

Pliegos sueltos de id. para dar las relaciones trimestrales ó para formar cuadernos, á 8 cuartos pliego.

Id. para las relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, que los particulares tienen que presentar á los Ayuntamientos para formar el amillaramiento, á 5 id. id.
Libramientos, á 5 id. id.
Cargarèmes, á 5 id. id.
Cartas de pago, á 3 id. id.
Hay tambien libramientos, cargarèmes y cartas de pago de presos.
Estados trimestrales de defunciones, á 5 id. id.
Id. de bautismos, á 5 id. id.
Id. de matrimonios, á 5 id. id.
Id. de sanidad, á 5 id. id.
Relacion de suministros, á 5 idem id.
Cuenta general de id., á 5 id. id.

Para los señores Administradores de Estancadas.
Cuentas justificadas de papel de multas, 4 cuartos pliego.
Id. de papel sellado á id.
Id. de papel de reintegros id.
Id. de documentos de giro.
Id. de pólvora.
Id. de sal.
Id. de tabaco.
Id. de sellos de franqueo.

Para los señores Registradores de Hipotecas.
Recibos talonarios con arreglo á lo mandado, 10 rs. el 100.
Recibos de traslacion y liquidacion en medio pliego de papel, 3 cuartos cada pliego.
A medida que los señores Alcaldes ú otras personas, encarguen la impresion de modelos que no estén en la nota anterior, se harán con la misma economia y se anunciarán en el *Boletín*, para su venta.
Se vende un molino harinero de cuatro piedras, todo él de piedra silleria, con casa, cuevas y una huerta de 400 árboles frutales, con su cerca, situado en la ribera del rio Guadifela, término de la villa de Buendia, provincia de Cuenca, á distancia una legua del Real sitio de la Isabela. Los que gusten adquirirlo se entenderán con la persona que está autorizada al efecto, calle de la Villa, núm. 4, entresuelo, por la mañana de nueve á once y por la tarde de tres á cinco.—265.

ADVERTENCIA.

De los números 81 y 82, correspondientes á los dias 5 y 7 de abril, en que se inserta la instruccion para la buena administracion y recaudacion de los derechos de consumos, se ha hecho una tirada considerable para que puedan adquirirla los arrendatarios del ramo y demás personas á quienes pueda interesar. Se suplica á los señores Alcaldes lo hagan saber á dichas personas, para que puedan aprovecharse de esta ventaja en bien de sus intereses y del servicio público.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mis-no, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo. MADRID.—1860.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota se precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

2217	fanegas de trigo.
2356	arrobas de harina de id.
3800	libras de pan cocido.
6746	arrobas de carbon.
93	vacas que componen 41.653 libras de peso.
357	carneros que hacen 8401 libras de peso.
243	corderos que hacen 5605 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 50 á 56 rs. arroba, y de 16 á 20 cuartos libra.